

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestré	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar; que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE JUSTICIA

El Presidente de la República Española,
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º El que con propósito de perturbar el orden público, aterrorizar a los habitantes de una población o realizar alguna venganza de carácter social, utilizara substancias explosivas o inflamables o empleare cualquier otro medio o artificio proporcionado y suficiente para producir graves daños, originar accidentes ferroviarios o en otros medios de locomoción terrestre o aérea, será castigado:

Primero. Con la pena de reclusión mayor a muerte cuando resultare alguna persona muerta o con lesiones de las que define y sanciona el artículo 423 del Código penal en los números primero y segundo.

Segundo. Con la de reclusión mayor si de resultas del hecho hubiere quedado alguna persona lesionada con las características definidas en el número tercero del precitado artículo 423 o hubiere riesgo inminente de que sufrieran lesiones varias personas reunidas en el sitio en que el estrago se produjera.

Tercero. Con la de presidio menor a presidio mayor, cuando fuere cualquiera otro el efecto producido por el delito.

Artículo 2.º El que, sin la debida autorización, fabricase, tuviere o transportare materias

explosivas o inflamables, o aunque las poseyera de un modo legítimo las expendiere o facilitare sin suficientes previas garantías a los que luego las emplearen para cometer los delitos que define el artículo anterior, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo a presidio mayor.

Artículo 3.º El que sin inducir directamente a otros a ejecutar el delito castigado en el artículo 1.º provocase públicamente a cometerlo o hiciere la apología de esta infracción o de su autor, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor.

Artículo 4.º El que formare parte de una asociación o colectividad organizada o interviniere en una conspiración que tuviere por objeto cometer los delitos previstos en el artículo 1.º, será castigado con la pena de prisión menor.

Artículo 5.º El robo con violencia o intimidación en las personas ejecutado por dos o más malhechores, cuando alguno de ellos llevare armas y del hecho resultase homicidio o lesiones de las a que se refiere el número 1.º del artículo 1.º de esta Ley, será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte.

Cuando resultasen víctimas con lesiones graves comprendidas en los números 3.º y siguientes del artículo 423 del Código penal, el Tribunal, teniendo en cuenta la alarma producida, el estado de alteración del orden público que pudiese existir cuando el hecho se realizare, los antecedentes de los delincuentes y las demás circunstancias que hubieran podido influir en el propósito criminal, podrá aplicar la pena de reclusión mayor o las que respectivamente establece el artículo 494 del vigente Código penal.

Artículo 6.º El conocimiento de las causas por

los delitos a que esta Ley se refiere corresponderá a los Tribunales de Derecho de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de declaración del estado de guerra, en que se estará a lo dispuesto en la ley de Orden público, siguiéndose en su tramitación el procedimiento establecido en los artículos 68 y siguientes de la referida Ley, aun cuando no estén declarados el estado de prevención o de alarma.

Será de aplicación en su caso lo prevenido en los artículos 145 y 947 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Si en los supuestos a que se refieren esos preceptos el procesado o procesados no designaren Abogado defensor o renunciaren al designado y fuere preciso el nombramiento de oficio, éste sólo podrá recaer en Letrados que lleven más de diez años en el ejercicio de la profesión y paguen cuota igual o superior a la fija.

En la aplicación de las penas establecidas en los artículos anteriores los Tribunales procederán conforme a su prudente arbitrio, dentro de los límites legales, sin perjuicio de la facultad que para imponer penas en grado inferior concedan las disposiciones generales del Código penal.

Para la ejecución de las penas no reguladas en las leyes vigentes se considera que se hallan en vigor los artículos 102 al 105 del Código penal de 1870 y reforma de 9 de abril de 1900.

Artículo final. La presente Ley comenzará a regir al día siguiente de su publicación en la "Gaceta de Madrid"; sólo estará en vigor durante un año, a contar desde dicha fecha, y será de aplicación ineludible a todos los hechos cometidos durante el plazo de su vigencia. La prórroga de ésta únicamente podrá decretarse por medio de una Ley.

Quedan totalmente derogados cuantos preceptos legales se opongan a su exacta aplicación.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a once de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Justicia, Rafael Aizpún Santafé.

(“Gaceta” 17 octubre de 1934).

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el proyecto reformado de las obras para construcción de un edificio con destino a Delegación de Hacienda en Zaragoza y el presupuesto adicional formulado al efecto, importante 160.594'18 pesetas.

Dado en Madrid a doce de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Ministro de Hacienda, Manuel Marraco y Ramón.

(Gaceta 16 octubre 1934).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CÓDIGO DE LA CIRCULACIÓN

(Continuación).—Véase B. O. 19 octubre 1934.

Artículo 102.

SEÑALES ACÚSTICAS Y ÓPTICAS

Todo conductor de automóvil debe avisar a los demás usuarios de la vía su intención de realizar cualquier clase de maniobra.

Las señales con que se den estos avisos podrán ser acústicas, ópticas o mixtas y habrán de reunir las condiciones que se prescriben en el presente Código.

Es obligatorio para los conductores de automóviles reiterar sus avisos con la señal acústica de menor intensidad cuando, iniciados éstos con la más intensa, observen espanto en alguna caballería o cualquier otra clase de ganado.

Artículo 103.

Se utilizarán las señales acústicas con la prudente antelación necesaria:

a) Para advertir la presencia del vehículo a los conductores de los demás, a los de ganado y a los viandantes.

b) En aquellos sitios que ofrezcan reducida visibilidad, como en algunas curvas, cruces, bifurcaciones y cambios de rasante.

c) Al arrancar, si delante se halla parado otro vehículo, ganado de cualquier clase, o algún peatón.

d) En los adelantamientos.

e) En las travesías estrechas y, muy especialmente, al acercarse a las bocacalles.

f) Cuando vaya en marcha hacia atrás.

Se prohíbe el empleo inmotivado o exagerado del aparato de señales acústicas.

En las aglomeraciones urbanas, todas las señales de esta clase que se hagan serán muy breves, pudiendo las Autoridades locales prohibir su empleo en horas y sitios determinados.

Artículo 104.

Cuando se utilicen las señales ópticas, con exclusión de todo otro sistema, la disminución de velocidad y la parada se indicarán encendiéndose una luz roja que se diferencie muy sensiblemente de las otras luces reglamentarias que debe llevar el vehículo.

Los aparatos mecánicos o productores de señales ópticas, tendrán un tamaño y forma tales que su eficacia indicadora sea, por lo menos, equivalente a la que pueda hacerse con el brazo.

Siempre que los conductores de vehículos lo crean conveniente, y en especial en las aglomeraciones de tráfico rodado, procurarán hacer las señales con el brazo que se prescriben en el presente Código.

La señal hecha con el brazo reemplaza y anula a las que puedan producir los aparatos productores de señales ópticas, en caso de funcionamiento defectuoso o de carencia de estos aparatos.

Las infracciones de los preceptos de los 5 últimos artículos se castigarán con 10 pesetas de multa.

Artículo 105.

REMOLQUES

La circulación de vehículos con remolques se ajust-

tarán a las condiciones siguientes y a cuanto determinan los artículos 94, 239, 255 y 256.

a) No podrán formarse convoyes de automóviles y remolques cuya longitud exceda de 50 metros.

b) Si los vehículos remolcados son dos o más, cada uno de éstos habrá de llevar guardafreno.

c) Cuando circulen en virtud de autorización que se refiera exclusivamente a un trayecto determinado, la Jefatura de Obras públicas señalará el número y clase de los frenos que han de llevar los vehículos remolcados.

Artículo 106.

PERMISOS DE CIRCULACIÓN Y CONDUCCIÓN

a) Si se encontrara circulando un automóvil que no lleve el permiso de circulación que se prescribe en el capítulo XV, incurrirá en multa de 5 pesetas; si careciese del citado permiso, la multa será de 50 pesetas, y el Agente de la Autoridad que lo comprobare podrá exigir que el automóvil sea depositado en la Alcaldía de la localidad más próxima, caso de que no se justifique debidamente la personalidad del poseedor del automóvil.

b) Toda persona que, conduciendo un automóvil, no lleve el Permiso de Conducción, previsto en el capítulo XVI, será castigada con multa de 5 pesetas; en el caso de que conduzca un automóvil de categoría para la cual no es válido el permiso de que sea portadora o de que carezca de permiso alguno, será castigada con multa de 50 pesetas y retirada por treinta días del permiso que en su caso posea, cuando se compruebe la falta por primera vez; la reincidencia se castigará con multa de 100 pesetas, además de la retirada definitiva del Permiso de Conducción que, en su caso, posean, sin perjuicio de las acciones que, por vía judicial, puedan entablarse contra tales infractores. Serán subsidiariamente responsables del pago de estas multas, las entidades o personas titulares de los vehículos con los que la infracción se haya cometido, a menos de que puedan probar que el automóvil fué utilizado sin su consentimiento.

Artículo 107.

CIRCULACIÓN INTERNACIONAL

a) Los requisitos que deben cumplir los automóviles y motocicletas matriculados en España, que han de circular por las vías públicas del extranjero, así como los que, matriculados en otras naciones pretendan circular por las vías públicas españolas, se detallan en el artículo 235 del presente Código.

En el mismo artículo se consignan las formalidades que deben cumplimentar los conductores de los vehículos aludidos en el párrafo precedente.

b) En el Anexo número 3 se especifican las normas a que han de someterse los automóviles pertenecientes al Cuerpo Diplomático acreditado, cuyos titulares deseen ostentar en sus vehículos el distintivo especial.

c) En el mismo Anexo número 3 se dictan las reglas transitorias que condicionan la circulación y conducción de automóviles de turismo procedentes de naciones que aún no se han adherido al Convenio internacional de París, de 24 de abril de 1926.

Artículo 108.

CARRERAS, CONCURSOS, CERTÁMENES, ETC.

La organización y celebración de carreras, concursos, certámenes, etc., de automóviles de cual-

quiera de las categorías establecidas, se efectuará con arreglo a los preceptos contenidos en el Anexo número 2 de este Código.

CAPITULO VI

De la circulación urbana.

Artículo 109.

Además de cumplimentar las disposiciones de carácter general contenidas en el presente Código, será obligatoria para la regulación del tráfico urbano la observancia de las prescripciones que a continuación se consignan.

Artículo 110.

CONDUCTORES

Los conductores de toda clase de vehículos deben reducir su velocidad al aproximarse a las bifurcaciones o cruces de calles, anunciando su proximidad, conservando su respectivo lado derecho, y ateniéndose para dar las vueltas a lo que se prescribe en el artículo 25 de este Código.

Deben igualmente acortar la marcha de los vehículos, deteniéndolos si fuera preciso, cuando se aproximen a las paradas fijas o discrecionales de los tranvías, con el fin de que puedan subir o bajar los viajeros.

En los puntos indicados para paso de peatones deben disminuir la velocidad, hasta detenerse si fuera preciso, cuando un peatón cruce la calzada.

Artículo 111.

PEATONES

En las vías a las que afluya gran cantidad de público, se señalarán de modo fácilmente visible las fajas destinadas al paso de peatones, y éstos sólo pasarán por ellas cuando se hayan hecho las señales de detención a los vehículos.

Los peatones deben cruzar rápidamente la calzada, sin entorpecer el paso a los demás y sin detenerse.

Se prohíbe a los Agentes de la Autoridad, durante el servicio en estos pasos, entablar diálogos.

Artículo 112.

VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL

Queda prohibido a los conductores de carros que carezcan tanto de pescante como de frenos o de riendas, subirse en los vehículos o sentarse en las varas de éstos. Deben marchar a pie, hallándose en todo momento próximos a sus animales y llevándolos sujetos.

Artículo 113.

SENTIDO DE LA CIRCULACIÓN

En las vías divididas en dos calzadas, en el sentido de su longitud, por jardines, andenes centrales, fosos, etc., los vehículos deben utilizar la calzada de la derecha, en relación con el sentido de su marcha. Cuando la división determine tres calzadas, la avenida central estará destinada a la circulación en los dos sentidos, y las laterales se reservarán para la circulación en uno solo.

Artículo 114.

Las Autoridades locales pueden prohibir a toda

clase de vehículos o a los de determinadas categorías, temporal o de un modo permanente, el paso por algunas calles o plazas, así como también imponerles la obligación de circular por otras en una sola dirección y marchar siguiendo determinados itinerarios.

En estos casos tales vías públicas deben hallarse convenientemente señaladas por medio de las indicaciones que determina el presente Código.

Artículo 115.

MARCHA ATRÁS

Ningún vehículo debe dar vuelta para marchar en sentido opuesto al que seguía, si para efectuarlo tiene precisión de efectuar maniobra de marcha atrás.

Para evitarla, los cambios de sentido de marcha deben realizarse en lugar adecuado, o bien rodeando una manzana de edificios.

DETENCIONES Y ESTACIONAMIENTOS

Artículo 116.

En las calzadas de las calles por las que la circulación de vehículos se debe efectuar en un sólo sentido, aquellos que tengan que detenerse por cualquier motivo, deben realizarlo junto a las aceras de las casas señaladas con los números pares los días pares, de cada mes, y junto a la acera de los impares, los días del mes a los que corresponde numeración impar.

En los casos en que algún vehículo sufra defecto, debe ser retirado de la corriente principal de la circulación y colocado precisamente junto a la acera. En las calles angostas o de intenso movimiento se procurará llevarlo hasta la más próxima donde no estorbe a la circulación.

Artículo 117.

No obstante lo que con carácter general dispone el artículo 44 del presente Código, por excepción, en las vías urbanas con circulación en un solo sentido, el descenso se efectuará por el lado en que el vehículo se detenga.

Artículo 118.

Las Autoridades municipales señalarán, empleando al efecto, exclusivamente, placas circulares con la señal correspondiente indicada en el presente Código, los parajes de las vías públicas en los que se prohíba, ya sea de modo permanente o bien a determinadas horas del día, la detención y estacionamiento de vehículos.

Artículo 119.

Las Autoridades municipales designarán también los parajes que, en cada localidad, deben ser utilizados como "situados" o paradas para los vehículos de alquiler, así como el número máximo de los que podrán ocupar cada paraje, indicando si deben estacionarse en "batería", o en "cordón" o fila. Deben asimismo dictar las disposiciones oportunas para regularizar, en los lugares en que lo estimen necesario, las detenciones, estacionamientos y aparcamientos de las demás clases de vehículos.

Artículo 120.

Las mismas Autoridades podrán autorizar el estacionamiento de coches auto-taxis y otros vehículos, en el centro de la calzada, en las calles en que, por ello, no se entorpezca la circulación; pero en este caso, los automóviles de alquiler de dos "situados" o paradas consecutivas, deben estar colocados en sentido opuesto.

No se autorizará tales estacionamientos en las zonas en las que se prohíbe la detención de vehículos por el apartado 7.º del artículo 128.

CARGA Y DESCARGA

Artículo 121.

A falta de accesos adecuados a los locales donde se deba efectuar la carga y descarga de las mercancías, estas operaciones podrán ser toleradas en la vía pública, cuidando siempre de realizarlas sin dificultar la circulación ni obstruir las aceras más que el tiempo absolutamente indispensable y observando, además, las reglas que siguen:

1.ª Los carruajes se colocarán a la derecha, entrando, del inmueble a que vaya destinada la carga, sin ocupar la línea de los inmuebles próximos ni dificultar la circulación por las aceras, ni la entrada en los edificios, debiendo hallarse siempre dispuestos a desplazarse, en casos de necesidad.

2.ª Se alinearán paralelamente a la acera, contra su borde, con la delantera en el sentido de la circulación general.

3.ª Las operaciones deben efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible.

4.ª Las mercancías no se depositarán en la vía pública, sino que serán llevadas directamente del inmueble al vehículo, o a la inversa.

Artículo 122.

Asimismo, las autoridades municipales fijarán las horas a las que podrán efectuarse, en las distintas horas a las que podrán efectuarse, en las distintas vías, las operaciones de carga y descarga.

VELOCIDAD

Artículo 123.

Las mencionadas Autoridades señalarán en todas las entradas de la zona urbana la velocidad máxima a que pueden circular los vehículos por las vías públicas de la misma; si dentro de la zona hubiera vías públicas por las que la velocidad máxima de marcha de los vehículos deba ser distinta de la señalada en las entradas, aquellas Autoridades están obligadas a colocar los oportunos avisos en lugares adecuados de las vías públicas de referencia.

Artículo 124.

Para fijar la velocidad máxima de la circulación en las travesías cuya conversión no corra a cargo del Municipio correspondiente, éste resolverá, previa consulta al organismo encargado de la conservación y dando cuenta al mismo.

Si éste no entendiere apropiada la limitación acordada por el Municipio, la resolución definitiva

va corresponderá al Ministerio de Obras públicas.

Artículo 125.

AGENTES DE LA CIRCULACIÓN

Es misión de los Agentes de la circulación exigir a todos los usuarios de la vía pública el cumplimiento de sus deberes y el respeto a los derechos de los demás.

Las señales ópticas que, para regular y dirigir el tráfico, deben ejecutar los Agentes de la autoridad, son las siguientes:

1.ª Señal de "Alto" para los vehículos que se dirijan hacia el Agente, por delante de éste:

El brazo levantado, con la palma de la mano hacia los vehículos que avanzan.

2.ª Señal de "Alto" para los vehículos que se dirigen hacia el Agente, por su espalda:

El brazo derecho o izquierdo extendido a la altura del hombro y el dorso de la mano frente a los vehículos que avanzan.

3.ª Señal de "Alto" para los vehículos que se dirijan al Agente en cualquier sentido:

Las indicaciones precedentes 1.ª y 2.ª, ejecutadas simultáneamente.

4.ª Señal de "Adelante" para los vehículos detenidos:

Se ejecutará elevando la mano, presentando el dorso de ésta a los vehículos a que se hace la señal y moviéndola hacia sí. El Agente deberá colocarse de manera que los conductores de vehículos comprendan que dicha señal se refiere a ellos.

5.ª Señal de "Vía libre".

El Agente extenderá un brazo y describirá un arco de circunferencia, indicando a los conductores de vehículos que éstos deben proseguir su marcha.

Los Agentes podrán ordenar la detención de vehículos con una serie de toques de silbato cortos y frecuentes, y con un toque largo para que reanuden la marcha.

Artículo 126.

TRABAJOS EVENTUALES

Cuantas veces hayan de efectuarse en las vías públicas urbanas trabajos cuya ejecución pueda entorpecer la circulación de vehículos, las Autoridades, Empresas o particulares interesados en la ejecución de dichos trabajos, deben obtener previamente, salvo caso de fuerza mayor, la autorización del Servicio correspondiente, y colocar, en los lugares en que tales obras se ejecuten, señales indicadoras que quedarán convenientemente alumbradas durante las horas que se dicen en el artículo 54.

Toda persona o entidad que haya obtenido licencia para ejecutar obras en el pavimento de las vías públicas, sea cual fuere la importancia de aquéllas, tiene la obligación de poner en conocimiento de la Autoridad competente, con anterioridad no inferior a veinticuatro horas, en lugar en que las obras han de realizarse, la fecha de su comienzo y la duración probable de las mismas. Tan pronto como la expresada Autoridad reciba estos avisos, adoptará las medidas oportunas para evitar que la circulación entorpezca las obras, y si esto no fuera posible por la índole e importancia de los trabajos, la dispondrá por las

calles adyacentes o próximas, con el fin de ocasionar las menores molestias al público.

Artículo 127.

INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

No se instalarán en vías públicas urbanas ni en las travesías, quioscos, verbenas, bailes, puestos, barracas ni ningún aparato, instalación o construcción provisional que pueda entorpecer la circulación sin haber obtenido licencia de las Autoridades competentes, las que no deben concederla sin asegurar convenientemente el tránsito.

PROHIBICIONES ESPECIALES

Artículo 128.

Se prohíbe:

1.º Atravesar las aceras y andenes centrales a caballo o en coche, o entrar en los inmuebles por sitios distintos de los destinados a ello.

2.º Atravesar las aceras por los pasos de carruajes que las crucen, con marcha que no sea muy lenta y sin hacer las oportunas advertencias.

3.º Estacionarse confrontando con entradas principales de toda clase de inmuebles contiguos a las vías públicas, cuando haya un espacio libre inmediato.

4.º Estacionarse delante de las entradas destinadas a carruajes o de las puertas de los inmuebles a los que de modo circunstancial o periódico afluya gran cantidad de personas.

5.º Permanecer detenido en doble fila más tiempo que el estrictamente necesario para que bajen o suban las personas transportadas y para la carga y descarga de objetos, y aun esto se evitará si hay un espacio libre contiguo.

6.º Detenerse por cualquier motivo la parte de calzada destinada al paso de peatones.

7.º Detenerse a distancia menor de siete metros de un punto de parada, fija o discrecional, de autobuses o tranvías.

Artículo 129.

Se prohíbe lavar cualquier vehículo o aparato de locomoción en la vía pública.

Asimismo se prohíbe evacuar necesidades o realizar actos, en las proximidades de los vehículos o en éstos, contrarios a la moral o a los preceptos de policía e higiene.

Se prohíbe a los titulares y conductores llevar ayudantes sin la oportuna autorización de la Autoridad competente.

Artículo 130.

Las señales acústicas serán de tono grave, y se prohíbe su empleo abusivo o superfluo.

No deben usarse desde las once de la noche a las seis de la mañana, pudiendo sustituirlas por el empleo momentáneo del alumbrado de los proyectores.

Las Autoridades competentes podrán prohibir el uso de las señales acústicas en aquellas zonas que estimen pertinente, tales como en las proximidades de hospitales, sanatorios, etc., colocando las señales reglamentarias.

Artículo 131.

MULTAS

A las Autoridades municipales corresponde sancionar las infracciones que en la circulación urbana se cometan contra las disposiciones que contiene el presente Código, imponiendo —cuando taxativamente no indica otra cosa— multas de 5 a 50 pesetas, según la infracción de que se trate y las circunstancias que en el hecho concurren. En casos de reiteración o reincidencia, las expresadas multas podrán ser aumentadas hasta el duplo.

Las mismas Autoridades tienen la obligación de comunicar a las Jefaturas de Obras públicas y de Industria las faltas observadas por sus Agentes cuando corresponda a dichas Jefaturas aplicar la sanción o corregir la falta.

CAPITULO VII

De la circulación de bicicletas y vehículos análogos.

Artículo 132.

Los conductores de bicicletas y demás vehículos movidos por la energía de sus respectivos conductores, se atenderán a las reglas generales de circulación que les sean aplicables, y, además, a las especiales contenidas en este capítulo.

Artículo 133.

a) En toda clase de vías públicas, los vehículos a que el presente capítulo se refiere circularán siempre por el lado derecho de la zona correspondiente al sentido de su marcha y todo lo más cerca que sea posible a los paseos, aceras o andenes laterales, no debiendo invadir éstos aun cuando los conductores, desmontados, los lleven de la mano.

b) Siempre que sus conductores oigan el aviso de otro vehículo que trate de adelantarles, moderarán su marcha, apartándose a su derecha todo lo que permita la anchura del camino.

c) Queda prohibido que estos vehículos marchen en posición paralela cuando circulen dos o más, debiendo, por el contrario, ir uno detrás de otro, y no ocupar situación paralela sino en el momento del adelantamiento.

d) Queda prohibido que en una bicicleta, construída para una sola persona, vaya otra, aun cuando se coloquen piezas accesorias del aparato.

e) Las bicicletas podrán adelantar a otros vehículos por el lado derecho de éstos cuando entre los mismos y el borde de la calzada quede un espacio libre no inferior a dos metros, y bajo su exclusiva responsabilidad.

Las infracciones contra los preceptos de este artículo se castigarán con multa de 10 pesetas, a excepción del d), que lo será con la de 2 pesetas.

Artículo 134.

SEÑALES ACÚSTICAS

a) Para poder advertir y señalar su presencia, llevarán las bicicletas un timbre, que los conductores harán sonar siempre que haya viandantes o vehículos a los que puedan alcanzar.

b) En esta clase de vehículos no deben emplearse bocinas u otros aparatos acústicos distin-

tos de los timbres que previene el párrafo anterior.

Los contraventores de los preceptos de este artículo serán castigados con la multa de 2 pesetas.

Artículo 135.

PRECAUCIONES ESPECIALES

Se prohíbe que los ciclistas vayan remolcados o sujetos a los tranvías o a otra clase de vehículos, ni, en general, tan cerca de otros carruajes de mayor tamaño que les impida ver o ser vistos por los que marchan en sentido contrario.

Las infracciones se castigarán con la multa de 5 pesetas.

Artículo 136.

CARGA

Se prohíbe cargar los vehículos que circulen empujados o arrastrados por el propio conductor, de forma que impidan a éste ver el suelo a una distancia de tres metros, u observar a los vehículos que marchen detrás.

CAPITULO VIII

De la circulación de Autobuses, Tranvías y "Trolebuses".

Artículo 137.

Además de cumplir las prescripciones relativas a los servicios de transporte colectivo de viajeros y las de carácter general que les son aplicables, los servicios de autobuses, tranvías y "trolebuses" deben observar las que a continuación se consignan.

Artículo 138.

DETENCIONES

Se prohíbe que los vehículos a que se refiere el presente capítulo se detengan para el ascenso y descenso de los viajeros en los cruces de vías públicas, en forma tal, que obstruyan total o parcialmente la circulación de los demás vehículos.

Con el fin de evitar que para la utilización de los autobuses, tranvías y "trolebuses", se vean los peatones obligados a atravesar la calzada de las plazas, se prohíbe que las paradas fijas o discrecionales de éstos se sitúen en el centro de aquéllas. Tales paradas deben establecerse en lugares adecuados de las vías públicas que desemboquen en las plazas: lugares que se determinarán por las Autoridades competentes, después de dadas las indicaciones que, en cada caso, formule la entidad concesionaria.

DISPOSICIONES DE LAS LINEAS

Artículo 139.

Se prohíbe el establecimiento de cabezas o finales de líneas de servicios de los vehículos a que se refiere el presente capítulo en las plazas y calles de gran circulación. Para las ya en servicio y en cuyas respectivas concesiones conste de una manera categórica que las líneas tendrán su arranque o su término en tales lugares, deben las Autoridades competentes, de acuerdo con los concesionarios, buscar soluciones que tiendan a evitar o aminorar estos inconvenientes.

Artículo 140.

Debe, en general, evitarse el establecimiento de líneas de tranvías o de "trolebuses" con circulación en dos sentidos en las calles en las que la circulación se efectúe en uno sólo.

Para las ya en servicio, deben las Autoridades competentes buscar, de acuerdo con los concesionarios, soluciones que tiendan a evitar o aminorar estos inconvenientes.

Artículo 141.

CONSERVACIÓN DE COCHES

Sin perjuicio de cuanto se disponga en las respectivas concesiones, las Autoridades competentes podrán retirar de la circulación los autobuses, tranvías o "trolebuses" que por su estado de presentación, de seguridad o de funcionamiento sean inadecuados para la prestación de un correcto servicio público.

Artículo 142.

PERSONAL

Los conductores y cobradores de autobuses, tranvías y "trolebuses" están obligados a guardar al público toda clase de atenciones, desempeñando su cometido con la mayor cortesía, usando uniforme durante las horas de trabajo.

CAPITULO IX

Del alumbrado de los vehículos.

Artículo 143.

SISTEMA DEL ALUMBRADO

Los sistemas de alumbrado se clasifican según sus fines en:

Alumbrado ordinario, intensivo, de cruce, de parada y estacionamiento, de la placa posterior de matrícula, indicador de "libre" en los automóviles de servicio público, alumbrado del aparato taxímetro y alumbrado interior.

Artículo 144.

ALUMBRADO ORDINARIO

El alumbrado ordinario obligatorio, como mínimo, para cada uno de los vehículos que se citan, consistirá:

Para los vehículos de mano, en una sola luz blanca o amarilla.

Para los carros, bicicletas o vehículos análogos, en una luz blanca o amarilla situada en la parte anterior, que alumbré hacia adelante, y una roja en la posterior, que podrá ser reemplazada por un dispositivo cuya superficie refleje en color rojo la luz que sobre el mismo se proyecte.

Si en la parte anterior llevan dos luces, deberán ir colocadas simétricamente respecto al eje del vehículo.

Si sólo llevan una, irá en el lado izquierdo, o en el centro si se trata de bicicletas.

Los carros cuya longitud total, incluida la carga, no exceda de seis metros, podrán llevar un solo farol, situado en el lado izquierdo, visible, por el frente con luz blanca o amarilla y por la parte posterior con luz roja.

Para los automóviles de la primera categoría con dos ruedas que no lleven cochecillo lateral, *side-car*,

en un farol con luz blanca o amarilla en la parte anterior, que señale su presencia e ilumine la placa delantera de matrícula, y en la parte posterior otro de luz roja o dispositivo que refleje en color rojo la luz que sobre él se proyecte.

Para los coches, ómnibus, furgones y toda clase de automóviles, en dos luces blancas o amarillas colocadas simétricamente respecto al eje del vehículo en su parte anterior, y una roja, llamada "pilot", en la parte posterior izquierda.

En los coches ligeros de tracción animal el "pilot" podrá sustituirse por un dispositivo que refleje luz roja o por llevar un cristal rojo en el farol delantero del lado izquierdo, si resulta bien visible para los vehículos que marchen detrás.

Artículo 145.

ALUMBRADO INTENSIVO

El alumbrado intensivo obligatorio, como mínimo, para los vehículos susceptibles de alcanzar velocidades superiores a 20 kilómetros por hora, consistirá:

Para los automóviles de la primera categoría, en un farol o proyector delantero de luz blanca o amarilla, y si llevan *side-car*, además, en una luz de situación para éste.

Para los de las segunda y tercera categorías, en dos faros o proyectores principales, de luz blanca o amarilla, colocados simétricamente respecto al eje del vehículo.

El deslumbramiento que produzcan estos proyectores debe poder suprimirse por una maniobra fácilmente accesible al conductor.

Artículo 146.

ALUMBRADO DE CRUCE

Consiste en luces dispuestas en igual forma que las de alumbrado intensivo, que sin producir deslumbramiento, iluminan a la distancia de 30 metros del vehículo una zona del camino de seis metros de ancho o en dispositivos del tipo que se señala en el art. 218.

No es obligatoria la existencia de estas luces especiales de cruce, cuando los faros o proyectores principales sean permanentemente antideslumbrantes o vayan provistos de un dispositivo que permita reducir o desviar, sin que medie ningún período de obscuridad completa, su intensidad luminosa a la que antes se dice, y sin que la parte superior del haz luminoso se levante por encima del eje horizontal de los faros.

Artículo 147.

UTILIZACIÓN DEL ALUMBRADO

a) En las vías públicas suficientemente iluminadas se usará alumbrado ordinario.

b) Cuando los automóviles marchen a velocidad superior a 20 kilómetros por hora, por vías insuficientemente iluminadas, utilizarán el alumbrado intensivo.

c) Si por inutilización de este último, tuviere un automóvil que usar, en vías insuficientemente iluminadas, el alumbrado ordinario o el de cruce, no debe marchar con velocidad superior a la antes dicha.

d) Si por inutilización del alumbrado de cruce, hubiera de usarse en los cruces el ordinario, debe reducir el automóvil su velocidad, durante todo el tiempo que dure el cruce, a la de 20 kilómetros por hora.

e) Queda prohibido utilizar como solución de

alumbrado de cruce la que representa apagar el proyector de un lado, dejando encendido el del otro.

Los infractores serán castigados con multa de 10 pesetas.

f) Cuantas veces el alumbrado intenso producido por los proyectores de un vehículo pueda deslumbrar al conductor de otro, que se acerque marchando en sentido opuesto, el conductor del primero debe suprimir el deslumbramiento, ejecutando para ello la maniobra adecuada.

La supresión se hará sin período de transición apreciable y deberá iniciarla el conductor que juzgue que el alumbrado de su vehículo es el de mayor intensidad luminosa.

g) Aun cuando un conductor no cumpla la anterior disposición, a juicio de otro, éste tendrá que substituir su alumbrado intenso por el de cruce, cuando entre ambos vehículos medie una distancia de 300 metros en las alineaciones rectas y, en las curvas, antes de que el otro vehículo entre en la zona del haz luminoso.

h) El hecho de que el conductor de un automóvil no cambie o reduzca su alumbrado intenso, no autoriza al de otro, que se acerque en sentido contrario, a restablecer el suyo; debiendo, en este caso, reducir la velocidad e incluso llegar a detenerse, si el poder deslumbrante de los focos luminosos del conductor que infrinja lo dispuesto por este Código anula casi la visibilidad.

i) Se prohíbe que, para evitar este mal, el conductor deslumbrado desvíe su vehículo hacia la derecha, por el grave peligro que tal maniobra puede representar para otros usuarios de la vía que marchen por la zona oscura, y aun para él mismo, si en ésta existieran obstáculos.

Las infracciones contra estos preceptos se castigarán con multa de 10 pesetas.

Artículo 148.

En los cruces con vehículos de tracción animal, la reducción de alumbrado será obligatoria.

Los infractores serán castigados con multa de 2 pesetas.

Artículo 149.

ALUMBRADO DE PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Las luces de parada y estacionamiento consistirán en una o más luces blancas o amarillas situadas en la parte anterior del vehículo y otra roja en la parte posterior.

En el caso de que haya una sola luz delantera de parada y de estacionamiento, deberá estar colocada en el lado izquierdo.

Estas luces pueden ser las mismas del alumbrado ordinario y deben encenderse en las vías públicas sin alumbrado o con alumbrado insuficiente.

Artículo 150.

ALUMBRADO DE LA PLACA DE MATRÍCULA

Siempre que un automóvil haya de tener encendidas algunas de sus luces, conforme a lo ordenado en este Código, deberá tener también iluminado, por reflexión o por transparencia, el número de matrícula de la placa posterior, y la indicación correspondiente si se trata de un vehículo de servicio público, en forma que permita distinguir estas indicaciones con una agudeza visual normal, a una distancia de 50 metros.

El mismo farol que produzca la iluminación del

número de matrícula, y aun el mismo foco luminoso, podrá ser utilizado para producir la luz roja posterior.

Artículo 151.

ALUMBRADO INDICADOR DE "LIBRE"

Los "auto-taxis" y autobuses de servicio público deben llevar encendida durante la noche, cuando circulen en condiciones de ser alquilados los primeros, y con asientos libres los segundos, una luz verde colocada en lugar perfectamente visible de su parte delantera lerecha.

Las infracciones se multarán con 5 pesetas.

Artículo 152.

ALUMBRADO DEL APARATO TAXÍMETRO

En los automóviles destinados al servicio público, dotados de aparato taxímetro, la instalación que alumbrado dicho aparato deberá encenderse cuantas veces los conductores bajen la "bandera" del taxímetro, para que los pasajeros puedan observar el funcionamiento de éste. Se prohíbe a los conductores apagar la luz de referencia antes de que el pasajero abandone el vehículo.

Los contraventores serán multados con 5 pesetas por cada infracción.

Artículo 153.

ALUMBRADO INTERIOR

Los automóviles de servicio público para viajeros llevarán alumbrado eléctrico interior, en forma tal que no pueda deslumbrar a sus propios conductores o a los de otros vehículos que los adelanten o que con ellos se crucen.

Artículo 154.

REMOLQUES

Los vehículos tractores quedan sujetos a las prescripciones señaladas respecto al alumbrado de la parte delantera, y los remolcados a cuanto se dispone para el alumbrado de la parte posterior.

CAPITULO X

De la circulación en pruebas y en transporte.

Artículo 155.

PERMISOS

La concesión de permisos de circulación para pruebas de automóviles y el empleo de los mismos se efectuarán en los términos que establecen las prescripciones siguientes:

1.^a Los constructores o vendedores de automóviles con establecimiento abierto en España para la construcción o venta de tales vehículos, pueden obtener de las Jefaturas de Obras públicas de la provincia en que sus establecimientos radiquen, la autorización necesaria para pruebas de los vehículos que construyan o vendan.

2.^a Las licencias que concedan las Jefaturas de Obras públicas serán semestrales; las expedidas durante el primer semestre de cada año caducarán el 30 de junio de dicho semestre, y las concedidas durante el segundo caducarán el 31 de diciembre del mismo año. Por excepción, los permisos concedidos durante los meses de junio y diciembre caducarán, respectivamente, los días 31 de diciembre y 30 de junio siguientes.

3.ª En la solicitud de la licencia, redactada conforme al modelo número 5 del Anexo Modificación, debe consignar el peticionario, además de su nombre y apellidos o razón social y las señas de su domicilio, la marca y categoría de los automóviles que desea poner en circulación para pruebas. Con la instancia, y acompañado de copia literal, debe presentar el recibo de la contribución industrial o del impuesto de Utilidades, según el caso, correspondiente al último trimestre, que ha debido satisfacer a la Hacienda pública como tal constructor o vendedor de automóviles. No se tramitará petición alguna que no vaya acompañada de uno de estos documentos, el cual, después de cotejado con su copia, será devuelto al interesado. Acompañará también un juego de dos placas iguales para colocar una en la parte delantera y otra en la parte posterior de cada automóvil.

4.ª Al concederse la autorización solicitada se devolverán al interesado las placas en cuestión, selladas por la Jefatura.

Cuando, por cualquier circunstancia, se deteriora una de las placas, podrá el interesado presentar otra nueva, con la deteriorada, quedando esta última en poder de la Jefatura, que la utilizará en cuanto haya devuelto, sellada, la placa que ha de reemplazarla.

En caso de extravío de las placas, el interesado presentará, para que sean selladas, dos nuevas con el mismo número, acompañadas, en su caso, de la que quede en su poder, la que inutilizará la Jefatura de Obras públicas en cuanto haya devuelto, selladas, las presentadas por el interesado.

5.ª Transcurrido el plazo de validez de estos permisos, pueden ser renovados, por una sola vez, siempre que el titular lo solicite y acredite mediante exhibición, acompañada de una copia, del recibo de la Contribución industrial o del impuesto de Utilidades del último trimestre, según el caso, que continúa ejerciendo la industria de constructor de automóviles o el comercio de venta de los mismos.

Al solicitar la renovación, entregará en la Jefatura de Obras públicas las placas que hubiese venido utilizando y presentará otras nuevas, para que sean selladas por dicho Centro, el que recogerá e inutilizará las empleadas por el titular durante el anterior semestre.

En los permisos se estampará un cajetín con la mención: "Renovación expedida con el número ...".

6.ª Los permisos de circulación para pruebas, que serán de la forma y dimensiones del modelo núm. 6, tanto los nuevos como los renovados, se anotarán, unos y otros, en un registro especial, signándolos con números correlativos —que para cada permiso será el mismo que figure en el correspondiente juego de placas—, continuándose la numeración que en 1.º de enero de 1930, y en cada una de las Jefaturas de Obras públicas, comenzó por el número 100.001.

Cada semestre, el primer permiso nuevo o renovado se signará con el número siguiente al del último concedido en el semestre anterior, sin que, bajo pretexto alguno, pueda darse para dos semestres distintos un mismo número.

El modelo del libro registro que antes se dice, figura con el número 7 en el anexo correspondiente.

En cada permiso de circulación para pruebas, debe constar la marca y categoría de los vehículos de tracción mecánica para los cuales aquél podrá utilizarse y exclusivamente; no debiendo ser objeto de renovación más que para automóviles de la marca y categoría en él consignados.

Artículo 156.

PLACAS

Las placas para pruebas serán rectangulares, de 40 a 45 centímetros de longitud, según la contraseña de la provincia, por 25 de altura. El fondo estará pintado de color bermellón, excepto en su parte inferior izquierda, en la que se dejará sin pintar un círculo de seis centímetros de diámetro para que en él se estampe, con troquel, el sello de la Jefatura de Obras públicas. En la parte superior de cada placa se pintarán con caracteres blancos, de nueve centímetros de altura y uno de ancho de trazo, las letras de la contraseña de la provincia, y luego, con separación de un guión, el número que la Jefatura de Obras públicas haya facilitado; y en la parte inferior, también con caracteres de color blanco y a continuación del círculo sin pintar, destinado para el sello en seco, en un renglón, la inscripción del semestre, y debajo, en el otro, el año en que la placa deberá ser utilizada, la cifra del número de orden del semestre (primero o segundo) y las del año tendrán 35 milímetros de altura y cinco de grueso de trazo; y, 25 milímetros de altura y tres de ancho, las letras de la palabra "semestre".

Artículo 157.

CONDUCTORES

Los automóviles que circulen con placas de pruebas serán manejados por conductores que estén al servicio de la persona o entidad constructora o vendedora de aquéllos, y que se hallen en posesión del correspondiente Permiso de Conducción prescrito por el presente Código.

Podrá permitirse que los automóviles en prueba sean manejados, siempre bajo la responsabilidad de la Casa constructora o vendedora de aquéllos, por los presuntos compradores o representantes suyos, si éstos se hallan en posesión del correspondiente Permiso de Conducción, sin que pueda prescindirse, en ningún momento, de que vaya, junto al que conduzca, el conductor al servicio de la Casa.

Artículo 158.

DERECHOS

Las Jefaturas de Obras públicas percibirán, por los servicios estipulados en el presente Capítulo los siguientes derechos:

Por expedición de un permiso para pruebas y sellado de placas, 30 pesetas.

Por cada renovación y sellado de placas, 20 pesetas.

Por cada sustitución de placa deteriorada o extraviada, 5 pesetas.

Artículo 159.

No se concederán, sin previo reconocimiento, por la Jefatura de Industria, permisos para pruebas para automóviles de la tercera categoría. El certificado del reconocimiento efectuado servirá para la matrícula definitiva del automóvil, si ésta se hace antes de transcurrido un año de la fecha de aquél.

Queda prohibido que ningún automóvil, con matrícula especial para pruebas, se utilice para cualquier otro servicio que no sea de pruebas.

(Continuará).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Es la mayor importancia facilitar hasta el grado máximo posible el aprovechamiento de las aguas subterráneas existentes en el subsuelo nacional, ya que éstas, debidamente alumbradas, han de constituir una fuente de riqueza que el Poder público tiene el ineludible deber de procurar por todos los medios a su alcance.

Puede calcularse que cada kilómetro cuadrado de cuenca de infiltración en nuestro país pueda dar lugar, convenientemente alumbrado, a un venero de tres litros por segundo; es decir, que siendo la superficie de España de 500.000 kilómetros cuadrados, el caudal de los manantiales subterráneos es sensible igual al de todos sus ríos.

Si se establece una comparación entre la cifra citada y la que se obtiene por integración de todos los manantiales naturales o alumbrados, se observa cómo el aprovechamiento dista enormemente de lo que son sus posibilidades y que se pierden cerca de 1.500 metros cúbicos por segundo. Basta señalar este resultado para hacer inútil una mayor exposición sobre la ineludible necesidad de poner una atención preferente al cuidado de los manantiales existentes y el gradual y progresivo alumbramiento de los que se encuentran en potencia bajo la superficie a profundidades diversas.

El gran número de pueblos españoles que carecen de aguas aún para las más apremiantes atenciones de su vida y el no menos importante de los que aun poseyéndolas, ellas son de naturaleza impropia o perjudicial para la salud, o se hallan alejados de los lugares de aprovechamiento, hacen que sea sentida con la mayor intensidad, en un número considerable de poblados, la necesidad de disponer de tan indispensable elemento.

Los auxilios de orden informativo y económico que en la actualidad se conceden por el Ministerio de Industria y Comercio demuestran la eficacia de esta atención y dan anualmente agua a un elevado número de pueblos, haciendo extraordinariamente útil y popular esta obra. Ella debe, sin embargo, ampliarse y perfeccionarse cada vez más, por ser creadora de una riqueza incalculable, tanto por lo que se refiere a la facilidad y salubridad que a la condiciones de vida proporciona, como a la creación de regadíos que merced a los trabajos de alumbramiento, se producen. La gran obra a emprender y coordinar requiere un plan completo y metódico que, comenzando por el detallado conocimiento de los actuales aprovechamientos de las aguas de los manantiales naturales y de los alumbrados, vaya determinando por adecuados estudios geológicos y aplicación de los métodos geofísicos, todas las cuencas hidrológicas subterráneas y los lugares convenientes para el establecimiento de trabajos de alumbramiento.

Complemento de la misma, en defensa de esa riqueza nacional, es la organización de una inspección e intervención eficiente, en cuanto a la utilización de esta riqueza pública se refiere, tanto en relación con la defensa y protección de los manantiales naturales o alumbrados, como en lo referente a obras e instalaciones a ejecutar para la investigación, el alumbramiento, la captación y el aprovechamiento de las aguas.

El natural desarrollo de los trabajos mineros afecta en muchos casos ineludiblemente, pero en otros muchos de modo evitable, a los manantiales naturales y al curso de los veneros subterráneos. Esta cuestión no es atendida adecuadamente por la imprecisión existente, en cuanto a la competencia por un lado, y de otro, porque no se ha dado hasta ahora la necesaria impro-

tancia a esta fuente de riqueza. Ello motiva la pérdida de buen número de manantiales y la falta absoluta de datos sobre los existentes, incluso para determinar los perjuicios producidos.

Es también necesario abordar, con amplitud de miras y sin quebranto para el Tesoro el problema de dotar de aguas a todos los pueblos susceptibles de ello, modificando el Real decreto de 28 de junio de 1910, que regula el auxilio informativo y económico que el Estado presta a los Ayuntamientos para alumbrar aguas a que antes se ha hecho referencia, sustituyendo el sistema de auxilio hasta el 50 por 100 del costo de la obra por otro en el que el Estado ejecute por su cuenta las obras, cuando se trate de pueblos de menos de 2.000 habitantes, y que una vez terminadas las entregue a los Ayuntamientos, y éstos devuelvan en anualidades el importe de total invertido.

Complemento de este conjunto de medidas, que señala una era nueva en el fomento de la utilización de una de las más esenciales fuentes de riqueza, son las que se relacionan con la clasificación de las aguas subterráneas y la intervención indispensable del más elevado centro de especialización geológica, el Instituto Geológico y Minero de España, en los estudios de fundaciones de Obras públicas de todas clases, y en especial en las de construcciones de presas, bien superficiales o sumergidas, resistencia, impermeabilidad y disposición geológica de los terrenos de embalse y en general, en toda obra pública donde el conocimiento geológico del subsuelo sea conveniente o necesario.

Fundado en las antedichas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Confirmando y complementando lo establecido en el Reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, Real decreto de 21 de enero de 1905 y en el Decreto de 10 de marzo de 1934, queda a la exclusiva jurisdicción y competencia del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, todo cuanto se refiere a catalogación, protección, aprovechamiento de los manantiales naturales y alumbramiento de aguas de cualquier clase y procedencia que sean, así como sus instalaciones y servicios correspondientes, salvo en los casos de uso público para abastecimiento de poblaciones o servicios generales en los que aquella jurisdicción queda reducida, en lo que al aprovechamiento se refiere, a las instalaciones y servicios de alumbramiento y captación.

Se excluyen las corrientes de aguas superficiales de los cauces públicos de los ríos y las que discurren bajo su álveo entre los aluviones del mismo, si no tienen otra procedencia subterránea, y asimismo las aguas fluviales superficiales y las aguas muertas o estancadas. En caso de duda, el Instituto Geológico debe informar la clasificación de subálveas, fluviales o muertas de esas aguas.

Artículo 2.º Todos los manantiales naturales y alumbramientos de aguas de cualquier clase, existentes y los que vayan descubriéndose en lo sucesivo, deben inscribirse obligatoriamente en el Registro regional de manantiales de la Jefatura de Minas del distrito correspondiente, en sus Divisiones geológicas o hidrológicas agregadas, para cuyo cumplimiento se señala el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto o de la fecha de alumbramiento durante el cual quedan los propietarios obligados a hacer la declaración correspondiente, con expresión de todas las características de sus manantiales o alumbramientos, según modelo uniforme que les será facilitado en la mencionada Jefatura. En él figurará el emplazamiento, caudal, temperatura y análisis de las aguas, así como la utilización y aprovechamientos de las mismas, e

instalaciones hechas. Los datos relativos a temperaturas, análisis y caudal de las aguas en los pozos ordinarios, tal y como lo dispone el artículo 20 de la ley de Aguas vigentes, los pozos y aprovechamientos de agua para usos domésticos por sus propios dueños, con exclusión de riegos y usos industriales de cualquier clase, serán de declaración voluntaria.

Transcurrido dicho plazo, se procederá a inscribir de oficio los manantiales naturales, alumbramientos ejecutados y sus instalaciones de aprovechamiento y servicios correspondientes, cuya declaración no hubiera sido hecha por sus propietarios, sin perjuicio de imponer a éstos las sanciones correspondientes y de exigirles el pago de todos los gastos que ocasione la inscripción y las inspecciones consiguientes.

Además de los Registros regionales antes señalados, los Servicios regionales enviarán periódicamente a la Dirección general de Minas y Combustibles copias de las fichas correspondientes para la formación del Registro central.

Las inscripciones hechas en los Registros mencionados, lo será a título provisional cuando aquellos manantiales naturales o alumbramientos ejecutados no se funden en título fehaciente y hasta tanto que los datos sean comprobados oficialmente por el personal de las correspondientes Divisiones regionales.

La inscripción deberá ser gratuita para los interesados que lo hagan dentro de los plazos señalados. Cuando los propietarios de manantiales naturales o alumbramientos de aguas deseen, por conveniencia propia, que los datos que sobre los mismos se hayan suministrado figuren inmediatamente comprobados de un modo oficial en el Registro, podrán solicitar de la Jefatura de la División regional correspondiente que se verifique aquella comprobación, siendo entonces de su cuenta los gastos que origine ese servicio.

Todo ello sin perjuicio de lo que dispone el artículo 4.º del presente Decreto.

Se considerará como abusiva toda utilización y aprovechamiento de manantiales naturales y alumbramientos de aguas que no se hallen inscritos, sin perjuicio de las sanciones previstas en este Decreto.

Artículo 3.º Los propietarios, arrendatarios o beneficiarios, en cualquiera de los aspectos de la propiedad, de los mencionados manantiales naturales o alumbramientos de aguas, así como sus instalaciones de aprovechamientos y servicios correspondientes, legalizadas anteriormente, que hayan sido inspeccionadas por las Jefaturas de Minas correspondientes, presentarán en el plazo señalado los justificantes acreditativos de dicha situación y llenarán las hojas de inscripción en el Registro correspondiente, quedando obligados en todo momento a cumplir las prescripciones que hubieran sido fijadas en sus aprovechamientos, instalaciones y servicios, o como resultado de inspecciones posteriores.

Artículo 4.º Todas las instalaciones de aprovechamiento y servicios de los manantiales naturales y alumbramientos de aguas, con las excepciones señaladas en el artículo 1.º, habrán de ser autorizadas e inspeccionadas por las Jefaturas de Minas y no se podrá poner en marcha ninguna instalación sin que ella sea autorizada, en la misma forma que se hace en las industrias mineras, las metalúrgicas y demás dependientes del ramo de Minas, presentando con la solicitud de puesta en marcha, los planos, Memoria y presupuesto de las obras. La Jefatura de Minas correspondiente autorizará la puesta en servicio, si se han cumplido las disposiciones relativas al adecuado aprovechamiento y seguridad, señalando asimismo las prescripciones especiales que en cada caso deban establecerse.

El incumplimiento, dentro de los plazos que a propuesta de la Jefatura de Minas señale el Gobernador

civil de la provincia, de las prescripciones señaladas, determinará la aplicación de sanciones por imposición de una o varias multas de 100 a 500 pesetas, llegando incluso a la paralización de las instalaciones de aprovechamiento y sus servicios.

Artículo 5.º En los trabajos de investigación y alumbramiento de aguas, cualquiera que sea su naturaleza y aplicación de las mismas y en los trabajos de modificación de los manantiales naturales y alumbramientos existentes, se atenderán sus propietarios, arrendatarios o beneficiarios por cualquier concepto, a lo que dispone el artículo 208 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica y siguientes que a ellas afecten.

Artículo 6.º El Consejo de Minería formulará los modelos de inscripción en el Registro de manantiales y dará a las Jefaturas de las Divisiones Geológicas e Hidrológicas regionales las normas precisas para que estos servicios se desarrollen con la máxima eficacia y actividad y con el mínimo gasto posible para los interesados.

Artículo 7.º Los datos contenidos en los asientos del Registro, a virtud de las declaraciones de los interesados, no conferirán más derechos que aquellos que se desprendan de los documentos que en las declaraciones fueran adjuntados o en los que posteriormente fueran aportados con el mismo fin, excepción hecha de los que respecta a las fechas de inscripción en orden al derecho de prioridad y sus derivaciones, que se determinarán por este Registro.

Los datos de los manantiales naturales y alumbramientos de aguas comprobados por las Jefaturas de Minas, harán fe en toda clase de reclamaciones y contiendas en lo que concierne a la certeza y existencia de aquello a que el dato se refiere en la fecha del reconocimiento, salvo prueba fehaciente en contrario acreditativa del error.

Pero la comprobación oficial no garantiza la invariabilidad en tiempo posterior cuando la naturaleza del dato sea susceptible de mutación.

Los Registros de manantiales naturales y alumbramientos de agua serán públicos, debiendo exhibirse a quien lo solicite y expedirse certificaciones en relación o literales de sus asientos por el encargado de llevarlos con el visto bueno del Jefe de la Oficina donde el expresado Registro radique, mediante el pago de los honorarios correspondientes.

Dichas certificaciones tendrán el carácter de documentos públicos y, por tanto, surtirán los efectos probatorios que para los de esa clase determinan los artículos 2.216 y siguientes del Código Civil en relación con los 596 y 597 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 8.º El Instituto Geológico y Minero de España, con los métodos geofísicos y los demás que tiene a su alcance estudiará las posibles cuencas hidrológicas subterráneas y desarrollará un plan escalonado de obras de alumbramiento de aguas, al objeto de dotar gradualmente de agua potable a todos los pueblos, en los que, por existir aguas subterráneas, sea susceptible de proporcionárselas.

Artículo 9.º El Real decreto de 28 de junio de 1910 que regula el auxilio informativo y económico que el Estado concede para las obras de alumbramiento de aguas, queda modificado por este Decreto en el sentido de que para pueblos de menos de 2.000 habitantes el Estado, dentro de las posibilidades de su presupuesto y de la más eficaz distribución de las consignaciones, ejecutará por su cuenta y con arreglo a proyecto y presupuesto que apruebe, en cada caso, la Dirección general de Minas, a propuesta del Instituto Geológico y bajo su inmediata dirección, las obras de alumbramiento necesarias, devolviendo los Ayuntamientos interesados el importe de las mismas, en anua-

idades, prefijadas en el proyecto de concesión antes mencionado.

Dado en la Granja a veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Industria y Comercio, Vicente Iranzo Enguita.

(Gaceta 29 agosto 1934).

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.059.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

SECCIÓN DE AGRICULTURA

MERCADO DE TRIGOS

Juntas locales de Contratación.

Circular.

Como ampliación a la circular número 5.019, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 17 del actual, se hace saber a las Juntas locales de Contratación, de los lugares en que existen fábricas de harinas, que la comprobación referente a existencias de trigos o harinas propias, de que aquéllas disponen, debe hacerse separadamente para los productos de ambas clases que tengan en depósito; y que el servicio encomendado por aquélla y esta circular a las mencionadas Juntas locales de Contratación de Trigos, debe ser objeto de un celo extraordinario, tanto en la escrupulosidad de su realización como en la más exacta puntualidad de dar cuenta del mismo a este Gobierno civil dentro del plazo fijado, o sea antes del día 25 de los corrientes.

Zaragoza, a 18 de octubre de 1934.

El Gobernador.

Julio Otero Mirelis.

Núm. 5.070.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circular.

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Almochuel; debiendo, por tanto las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Los animales enfermos se encuentran aislados en la partida denominada «Las Boqueras», que es la zona considerada como infecta, y como zona sospechosa y de inmunización una faja de terreno de 100 metros alrededor de la primera.

La Compañía Zaragoza a Barcelona (D.) en las estaciones de La Zaida, Azaila y Puebla de Híjar, exigirá, para la facturación del ganado ovino (lanar), la correspondiente guía de Sanidad y origen.

Zaragoza, 17 de octubre de 1934.

El Gobernador.

Julio Otero Mirelis.

Núm. 5.057.

Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza.

En el expediente que se instruye para la clasificación de la Fundación «Asilo de la Coronación de la Virgen del Pilar, para huérfanos pobres», establecida en esta Capital, se concede audiencia, por término de quince días, a los representantes de la misma e interesados en sus beneficios, a fin de que expongan en el mismo cuanto a su derecho convenga, a cuyo efecto tendrá de manifiesto el expediente durante el plazo expresado en la Secretaría de esta Junta, sita en el Gobierno civil.

Zaragoza, 18 de octubre de 1934.

El Gobernador-Presidente.

Julio Otero Mirelis.

* * *

Núm. 5.058.

Pío Legado de D. Antonio Jacinto Catalán, en Escatrón.

En el expediente que se instruye para la enajenación de las fincas sitas en el término municipal de Escatrón, y que se detallan a continuación, se concede audiencia, por plazo de veinte días, a los interesados en los beneficios de la fundación mencionada, durante cuyo plazo tendrán de manifiesto el expediente en la Dirección general de Beneficencia, sita en el Ministerio de Trabajo y Previsión, para que puedan exponer lo que estimen conveniente a sus derechos.

Las fincas de que se trata son las siguientes:

- 1.^a Campo-olivar, en la partida de los Ríos, de 7 almudes de cabida.
- 2.^a Otro, en la misma partida, de un cahiz, cuatro hanegas de cabida.
- 3.^a Otro campo, en la misma partida, de 8 hanegas de cabida.
- 4.^a Otro, en la Huerta, de una hanega, 10 almudes de cabida.
- 5.^a Otro en la partida de los Ríos, de una hanega, 7 almudes de cabida, y
- 6.^a Otro, en brazal de los Ríos, de 2 hanegas, 2 almudes de cabida.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 18 de octubre de 1934.

El Gobernador.

Julio Otero Mirelis.

SECCION TERCERA

Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

Apremios a los Ayuntamientos.

Circular.

No habiendo satisfecho hasta hoy, los Ayuntamientos expresados en la siguiente relación, las cantidades que adeudan por plazos vencidos de los conciertos celebrados en los años 1925 y 1929 para el pago de los débitos a esta Diputación existentes en aquellas fechas, y acordado en su día el procedimiento de apremio, en trámite del mismo, y con arreglo a lo prevenido por el artículo 138 del Estatuto de Recaudación, he dispuesto declarar incursos en el 5 por 100 de recargo sobre sus débitos por el concepto antes citado, y embargado el 15 por 100 de sus ingresos, cualquiera que

sea el concepto y año a que correspondan, a los siguientes Ayuntamientos:

AYUNTAMIENTOS	Cantidad adeudada
Aguarón.....	4.157'70
Ainzón.....	3.773'60
Alberite.....	153'80
Alfamén.....	1.525'10
Almochuel.....	1.614'25
Almunia (La).....	12.748'80
Alpartir.....	2.662'05
Ariza.....	135'30
Ateca.....	6.251'80
Azuara.....	6.534'10
Bujaraloz.....	3.691'90
Calcena.....	6.847'74
Caspe.....	32.137'80
Castejón de Valdejasa.....	4.038'60
Cervera.....	1.110'53
Cerveruela.....	307'90
Cinco Olivas.....	207'10
Codo.....	9.033'02
Cubel.....	1.032'75
Chiprana.....	4.239'48
Escatrón.....	7.500
Frago (El).....	196'35
Frasno (El).....	6.279'82
Fréscano.....	1.430'82
Fuentes de Ebro.....	2.905'65
Fuentes de Jiloca.....	4.655'45
Gallur.....	12.660'73
Inogés.....	845'03
Isuerre.....	173'85
Litago.....	2.573'25
Longás.....	457'06
Luesia.....	1.598'55
Luna.....	562'80
Magallón.....	3.632'95
Mallén.....	1.200
Mediana.....	2.635'70
Mequinenza.....	19.548'80
Monterde.....	2.712'30
Moros.....	1.167'05
Mozota.....	32'60
Olvés.....	938'76
Orera.....	482'30
Pintano.....	22'30
Pozuelo de Aragón.....	869'40
Purroy.....	1.463'71
Rodén.....	156'60
Rueda de Jalón.....	1.895'60
Ruesca.....	464'28
Sobradriel.....	20'75
Talamantes.....	2.519'56
Tarazona.....	16.672'50
Torrijo de la Cañada.....	8.070'20
Tosos.....	1.366'50
Undués Pintano.....	23'44
Velilla de Ebro.....	584'20
Vera de Moncayo.....	6.098'95
Vilueña (La).....	238'70
Villafeliche.....	2.287'95

Dicho 15 por 100 de los ingresos municipales que queda embargado, tendrá el carácter de depósito a favor de la Diputación, y por lo tanto no podrá disponer de él el Ayuntamiento por motivo alguno, siendo directa y personalmente responsables los señores Alcalde y Depositario municipales, los cuales deberán cuidar de que las cantidades embargadas cada mes

sean ingresadas en la Caja de esta Corporación, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente.

Igualmente cuidarán los Alcaldes de remitir, dentro de los cinco primeros días de cada mes, certificación en que conste el total de los ingresos municipales efectuados en el mes anterior y los nombres y apellidos de las personas que en dicho tiempo hayan desempeñado los cargos de Ordenadores de pagos y Depositarios municipales.

Lo que para conocimiento de los interesados se publica en este BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza, 16 de octubre de 1934.—El Presidente, Luis Orensanz.

SECCION QUINTA

Núm. 5.061.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Hasta el día 27 de los corrientes, y hora de las trece, se admiten proposiciones en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento (Sección de Fomento), para contratar, mediante concurso abreviado, la roturación de 200 sepulturas de adultos y dos zanjas de 52 metros de longitud, en el Cementerio municipal de Torrero.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la citada dependencia.

El tipo en baja para cada sepultura es el de 12 pesetas, y de 240 para cada zanja.

Las proposiciones se extenderán en papel de la clase 6.^a y reintegradas con un sello de la Caja municipal de 1'20 pesetas, con arreglo al modelo que figura en el citado pliego de condiciones. Se acompañará, por separado, el resguardo que acredite haber constituido en la Depositaria de Fondos municipales la fianza de 200 pesetas.

Será de cuenta del adjudicatario el pago de la inserción de anuncios.

Lo que se anuncia al público a efectos oportunos.

Zaragoza, 16 de octubre de 1934.—El Alcalde, López de Gera.—P. O. de S. E., el Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 4.994.

Distrito Minero de Zaragoza.

Aguas.

En cumplimiento del artículo 2.º del Decreto de 23 de agosto de 1934, declarando de la exclusiva jurisdicción y competencia del Cuerpo Nacional de Minas todo cuanto se refiere a catalogación, protección, aprovechamiento de los manantiales naturales y alumbramiento de aguas de cualquier clase y procedencia que sean, así como sus instalaciones y servicios correspondientes, salvo en los casos de uso público para abastecimiento de poblaciones, deben inscribirse obligatoriamente en el Registro regional de manantiales de la Jefatura de Minas del distrito correspondiente, o en sus Divisiones geológicas o hidrológicas agregadas, todos los manantiales naturales y alumbramientos de aguas de cualquier clase existentes y los que vayan descubriéndose en lo sucesivo, en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación del Decreto o de la fecha del alumbramiento, siendo gratuita para los interesados que lo hagan dentro del plazo señalado, conforme al modelo siguiente:

División Geológica Hidrológica de

Provincia de _____

INSCRIPCIÓN		TERMINO MUNICIPAL	PUEBLO	PARAJE	PROPIETARIO		EXPLOTADOR	
Número de orden.	Fecha				Nombre	Vecindad	Nombre	Vecindad

Registro general de aprovechamientos de aguas subterráneas

Distrito minero de _____

CAUDAL litros por segundo		Tempe- ratura	Natura- leza de las aguas se- gún aná- lisis (2)	Uso de las aguas (3)	INSTALACIONES		Dominio sobre las aguas (6)	Fecha en que empezó el aprove- chamiento	OBSERVACIONES
Máximo	Mínimo				Para el alumbramiento (4)	Para la utilización (5)			

Para cada aprovechamiento se confeccionará una ficha en que, además de los datos del libro de caballos de los motores empleados. El número de la ficha será el mismo de la inscripción y se llevará en un fichero por cada provincia.

- (1) Manantial o alumbramiento.
- (2) Potables, no potables o medicinales.
- (3) Domésticos, agrícolas, industriales, mixtos de unos y otros o medicinales.
- (4) Galerías, pozos o sondeos.
- (5) De elevación, de conducción o de ambas cosas.
- (6) Por propiedad del terreno o por concesión.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes. Zaragoza, 13 de octubre de 1934.—El Ingeniero Jefe, Fidel Jadraque.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuenta justificada de gastos de formación del catastro.

5.079.— Encinacorba

Expedientes de transferencias de crédito.

5.097.— Grisén

Matrícula industrial.

5.077.— Pintano
5.078.— Maleján
5.079.— Encinacorba
5.080.— Castejón de Alarba
5.081.— Sisamón
5.082.— Pozuel de Ariza
5.083.— Samper del Salz
5.084.— Lécera
5.085.— Aguilón
5.086.— Cerveruela
5.087.— Novallas
5.089.— Bordalba
5.090.— Badules
5.091.— La Muela

Ordenanzas para formar el repartimiento general.

5.079.— Encinacorba

Padrón de edificios y solares.

5.077.— Pintano
5.078.— Maleján
5.080.— Castejón de Alarba
5.081.— Sisamón
5.082.— Pozuel de Ariza
5.083.— Samper del Salz
5.084.— Lécera
5.085.— Aguilón
5.087.— Novallas
5.088.— Longás
5.090.— Badules
5.092.— Fuendetodos
5.093.— Farlete
5.094.— Ainzón

Padrón de vehículos con motor mecánico.

5.028.— Brea de Aragón
5.033.— Luceni
5.042.— Tabuena
5.045.— Nuez de Ebro
5.050.— Rueda de Jalón
5.081.— Sisamón

Presupuesto municipal ordinario.

5.098.— Novillas

Proyecto de presupuesto ordinario.

5.077.— Pintano
5.078.— Maleján
5.080.— Castejón de Alarba
5.082.— Pozuel de Ariza
5.084.— Lécera
5.086.— Cerveruela
5.088.— Longás

Repartimiento general.

5.077.— Pintano

Reparto de rústica y pecuaria.

5.077.— Pintano
5.078.— Maleján
5.080.— Castejón de Alarba
5.081.— Sisamón
5.082.— Pozuel de Ariza
5.083.— Samper del Salz
5.084.— Lécera
5.085.— Aguilón
5.086.— Cerveruela
5.087.— Novallas
5.088.— Longás
5.092.— Fuendetodos
5.093.— Farlete

PINTANO

Núm. 5.077.

D. Antonio Giménez Sangorrín, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Pintano, provincia de Zaragoza; Hago saber: Que el próximo sábado día 20 del corriente mes, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o la del Teniente Alcalde en quien delegue, la subasta de los pastos del monte de «Samitier», y hora de las nueve de su mañana, respectivamente.

Para la subasta regirá el pliego de condiciones del Distrito Forestal y demás circunstancias que como observaciones se publican en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 11 de agosto del año en curso.

Dado en Pintano a 15 de octubre de 1934.—El Alcalde, Antonio Giménez.—El Secretario, Antonio Ordoñas.

PARTE NO OFICIAL

10.º Regimiento de Artillería Ligera

Por el presente se saca a concurso el suministro de pan para las fuerzas del citado Regimiento, durante el mes de noviembre próximo.

La Junta se reunirá en este cuartel, para fallar el concurso, el día veintinueve del actual, a las once de la mañana.

El pliego de condiciones se halla a disposición de los concursantes en las oficinas de Mayoría.

El importe de este anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Calatayud, octubre de 1934.

OPOSICIONES A SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

Convocadas centenares de plazas para 2.ª categoría («Gaceta» 26 septiembre). No se exige título. Edad, desde los 23 años. Instancias hasta el 30 de noviembre. Exámenes en marzo. Para el nuevo programa oficial, que regalamos, «Nuevas Contestaciones», presentación de instancias, obtención de documentos y preparación en nuestras clases o por correo con Profesorado del Cuerpo, diríjanse al

«INSTITUTO REUS»

PRECIADOS, 23, Y. PUERTA DEL SOL, 13, MADRID.

GARANTIAS.— En todas las oposiciones a secretarios de 2.ª, en todas, obtuvimos el número 1, y en las últimas celebradas obtuvimos 362 plazas, entre ellas los números 1, 4, 5, 7, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, etc., etc. Este éxito definitivo se publica, con fotografías, números y nombres, en el prospecto que regalamos, en el que se indican todos los detalles de la nueva convocatoria.

TIP. HOGAR PIGNATELLI